

PROF. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS. LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO. 353-365. REVISTA CENIPEC. 35. 2023. ENERO - DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202.

PROF. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS (†)\*

## LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO\*\*

\* Doctor en Derecho por la Universidad del Zulia. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes y Profesor titular, de pre y postgrado en la Escuela de Derecho, en la Cátedra de Derecho procesal penal.

\*\* El documento que se publica, con autorización de su hija María José Malaguera, se corresponde con la transcripción de la conferencia dictada por el profesor en la Cátedra Jorge Rosell Senhenn, de *Universitas Fundación*, en fecha 20 de mayo de 2020, la cual puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=w4USj0TYjKA&t=2032s> La transcripción, con pequeños ajustes de redacción, ha sido realizada por el también profesor de la Universidad de Los Andes, Francisco Ferreira de Abreu ([abreuferreir@gmail.com](mailto:abreuferreir@gmail.com))



## 1.- Introducción

Quiero agradecer a *Universitas Fundación*, al profesor Jorge Rosell Senhenn, a Ángel Pérez y demás Instituciones que llevan adelante este proyecto académico denominado Cátedra Jorge Rosell, por haberme cursado invitación para participar como ponente.

El tema a tratar tiene que ver con la fase preparatoria del proceso penal, con el derecho de defensa dentro de esta fase y con la notificación de los cargos. Este es un tema, por su puesto, muy debatido y de mucha controversia, ya vamos a ver por qué.

## 2.- El derecho de defensa en la fase preparatoria

En primer lugar, voy a hablar del derecho de defensa en la fase preparatoria, del derecho de defensa visto como una resistencia a una pretensión de persecución penal, y digo resistencia a una pretensión de persecución penal para distinguirlo ya de lo que más adelante sería la pretensión penal. En este caso hablamos de una pretensión de persecución penal en el ámbito de la fase preparatoria.

En este sentido, el artículo 49 1º constitucional establece expresamente que la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Quiero reseñar aquí lo que la anterior Constitución venezolana del año 1961 decía con respecto a esto en el artículo 68, sobre el tema de la defensa: “... *La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso...*”. Pero, el artículo 60 de esa Constitución expresaba: “... *El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto se ejecute el correspondiente auto de detención...*”. Hago esta relación para tener una comparación entre la Constitución del 61 y la de 1999.

El 49 1º de la actual Constitución es muy expreso, muy claro. El Constituyente tuvo la delicadeza en señalar que el derecho a la defensa es también un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación, y del proceso. Esto para no dejar lugar a dudas de que el derecho a la defensa también existe en cualquier fase previa de investigación, en la pre-procesal, pre-policial del proceso, por lo que en el caso de la Constitución del 99, el alcance del derecho de defensa es muy claro, a diferencia de la previsión de la Constitución del 61, la cual se refería a un derecho inviolable de defensa en todo estado y grado del proceso.

Nuestro Código Orgánico Procesal Penal -al cual me voy a referir como COPP-, en su artículo 12 prevé que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso, no prevé “... *en todo estado y grado de la investigación y del proceso...*”, pero la Constitución sí lo señala. En todo caso las interpretaciones dogmáticas nos indican que hablar de grado del proceso es hacerlo con relación a todas las fases, incluso de la fase pre-procesal, de investigación o preparatoria.

El derecho de defensa en la fase de investigación, preparatoria o de instrucción, como se le quiera llamar, en todo caso sabemos que es una fase, fundamentalmente, de investigación, destinada a recabar elementos probatorios o elementos de convicción, en el caso nuestro, para demostrar primordialmente dos extremos, por un lado, que ciertamente se ha cometido un hecho punible en la realidad y, por el otro, esos elementos se recaban para saber quién es el autor o partícipe de ese hecho.

En el modelo inquisitivo, como se sabe, en la fase de instrucción no estaba permitido el derecho a la defensa y lo poco que se permitía no indicaba que efectivamente podía haber derecho a la defensa, por tanto en este caso en lo absoluto podía hablarse de derecho a la defensa en la fase de investigación o preliminar. Luego, en el modelo mixto, también denominado “francés”, que es la combinación entre las características del modelo inquisitivo y el acusatorio, la primera fase, esa que se denominaba sumario, permitía el derecho a la defensa parcialmente. En el caso del Código de Enjuiciamiento Criminal, durante toda la investigación de la Policía Técnica Judicial y durante cierto tiempo también, pasada la investigación a la orden del Tribunal de Instrucción, no había en lo absoluto derecho a la defensa. Era una investigación secreta la fase de investigación, no había defensor, no había acceso a la investigación, el Código de Enjuiciamiento Criminal establecía que era luego del auto de detención –y *lo decía la propia Constitución del 61-* cuando se podía tener acceso a la investigación y, por tanto, derecho a la defensa. En el modelo inquisitivo el derecho de defensa era limitado, en el mixto, que en realidad era más inquisitivo que acusatorio, la fase de instrucción definía lo que era el juicio oral.

Está claro, y la doctrina en eso es conteste, que en la fase de investigación no es posible la igualdad de armas, es decir, va a prevalecer, siempre se está ante una clara desventaja entre el justiciable y el poder penal del Estado, la cual es indudable, pues es indudable que todo el poder y la infraestructura de la cual dispone el

poder punitivo del Estado, en nuestro caso, la Fiscalía del Ministerio Público, es indicativa de una ventaja de este sobre aquél. Sin embargo, el debido proceso y en el sistema acusatorio buscan conjurar esos claros desequilibrios, racionalizando la fase preparatoria, permitiendo el derecho de defensa. No obstante, esta igualdad de armas es casi imposible, hay algunas propuestas debido a que en la fase preparatoria, históricamente, es donde se han producido los mayores abusos, las mayores arbitrariedades en contra del justiciable.

Hay unas propuestas en la doctrina, como por ejemplo la de asignar un investigador oficial al defensor para que este investigador tenga potestades públicas y pueda ayudar en el derecho de defensa. Existen otras propuestas más específicas, como la de la considerar el nombramiento o la creación de algo que se denomina Ministerio Público de la Defensa, es decir, de un funcionario del Ministerio Público, quien junto con el defensor pueda llevar a cabo la estrategia de defensa y fundamentalmente poder recolectar contrapruebas en favor de la defensa, esto en razón del desequilibrio que existe, en tanto que la Fiscalía tiene más posibilidades de recabar pruebas que la defensa del imputado. Estas son propuestas que no han sido materializadas. Hay unas palabras de Julio Maier muy significativas en lo que se refiere a la fase de investigación, cuando dice que este es el escenario donde se procura obtener pruebas para conseguir la verdad procesal, el cual es básicamente autoritario en el que no importa si es el juez de instrucción o el fiscal quien lleva a cabo la investigación. Insiste, se trata de un escenario autoritario.

### **3.- ¿Cuál es el órgano competente para realizar las actividades de la fase preparatoria o de investigación?**

En el caso venezolano el órgano que tiene la competencia para la realización de la fase de investigación es la Fiscalía del Ministerio Público. En el diseño del COPP de 1999, el legislador fue bien claro en establecer que la fase preparatoria o de investigación estuviera a cargo del Ministerio Público, por tanto, fue claro en no posibilitar de ninguna manera que los jueces realizaran labores de investigación. Con lo cual, la competencia para realizar actividades de investigación fue asignada específicamente, tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en el COPP y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así que el órgano competente para llevar adelante la investigación es la Fiscalía del Ministerio Público, claro está, acompañada por los órganos de policía de investigación penal, desde el punto de vista funcional

y, fundamentalmente, por el CICPC, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

#### **4.- Imputación**

En el tema de la imputación es importante tener claro cuál es el contexto de este término en el COPP. Tanto en el COPP como en la doctrina, la imputación implica la atribución a una persona de la comisión de un hecho punible como autor o partícipe. Imputación es atribución. Se le atribuye a alguien la realización de un hecho punible como autor o partícipe. En el contexto del COPP ¿Cómo se considera que estamos frente a una imputación?

Hay muchos elementos que nos llevan a eso, por ejemplo, en el supuesto de una denuncia, si una persona acude ante el órgano competente para recibir una denuncia, verbigracia, la víctima denunciante que identifica al victimario, porque lo conoce, sabe quién es y esa denuncia está impregnada de cierta verosimilitud, en consecuencia podemos decir que en la misma implica una imputación en tanto se le se está tribuyendo a una persona la comisión de un hecho punible en específico.

En el caso, por ejemplo, de la querrela, también estamos hablando entonces de una situación en la cual se atribuye la comisión de un hecho punible a una persona, por lo que hay una imputación. En lo que corresponde a la querrela, la cual puede interponer la víctima, desde el punto de vista procesal es un modo de proceder, en el que a través de un escrito con unas formas procesales definidas se interpone ante el tribunal de control para que este admita esa querrela. Debemos entender que allí hay una imputación, pues estamos hablando de una víctima que le imputa la realización de un hecho punible a una persona en específico. En este sentido, ha de mencionarse que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha sostenido en alguna de sus decisiones que la imputación, en el caso de la querrela, surge una vez que el tribunal de control la admite, es decir, que ello tendría lugar al dictarse el auto jurisdiccional de admisión de la querrela. Dicho criterio no se comparte, pues una vez que la víctima interpone la querrela ante el tribunal de control se está ante una imputación. Vale decir, el querrelado con la interposición de la querrela adquiere el estatus de imputado, por tanto no es partir del auto de admisión de la misma, sino desde el momento de su interposición ante el tribunal, en razón de las propia redacción de las normas que se regulan la querrela, las cuales hablan

del imputado y su defensa, del querellado, como parte en el trámite procesal de la querrela. Todo esto indica que estamos frente a una imputación. En el caso de la querrela, si el tribunal de control admite la querrela y remite a la Fiscalía del Ministerio Público la querrela admitida, ha de considerarse que una vez dictada la orden de la apertura de la investigación penal correspondiente, de inmediato surge el derecho de ser notificado de esa imputación.

Hay otras maneras de considerar que se está ante un supuesto de investigación, en el caso de la investigación de oficio, en el curso de la investigación pueden surgir elementos que convicción indicativos de una situación de imputación, en la que claramente se le puede atribuir el hecho punible a la persona. En el caso de aprehensión en flagrancia también se está ante una imputación, en relación a la aprehensión en razón de una orden de captura emanada de un tribunal de control, de igual manera se está ante un caso de imputación. Todos estos casos son demostrativos de la existencia de una imputación jurídicopenal. Además, el artículo 126 del COPP, prevé lo siguiente: “... *se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal...*”. Entonces, imputado es toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible por un acto de procedimiento en la fase preparatoria, por parte de las autoridades que llevan adelante la persecución penal. Existe una cantidad de procedimientos de las autoridades de las cuales se puede inferir, ciertamente, que se está frente a un imputado, esto es, que la persona contra la cual se dirigen dichos actos de procedimiento está siendo considerada autor o partícipe de un hecho punible.

La doctrina señala, entre otras cosas, que estos actos de procedimiento han de tener naturaleza imputativa, es decir, deben ser actos de los cuales se infiera autoría o participación, por ejemplo, entre otros, podemos hablar de un allanamiento a la morada del investigado, de un congelamiento de sus cuentas bancarias, estos son actos de procedimiento de los cuales se puede inferir que la persona contra la cual se dirigen tales actos de procedimiento se considera imputado. ¿Por qué? Porque son actos que tienen naturaleza imputativa.

Conforme al citado artículo 126, se indica claramente que se es imputado al concretarse un acto de procedimiento por las autoridades encargadas de la persecución penal. Por tanto, cuando se está ante cualquiera de los actos de

procedimiento que hemos mencionado, o se está frente a una denuncia o querrela, y tienen una naturaleza imputativa, el investigado adquiere la condición, el estatus de imputado.

Esto es muy importante, pues esta condición o estatus es la que permite definir que se está ante el sujeto pasivo de la pretensión de persecución penal. Implica que a partir de allí, el investigado es el sujeto pasivo legitimado, es el sujeto procesal que a su vez es parte y ello conlleva a una cantidad de posibilidades o facultades dentro de la fase de investigación.

¿Cuáles son los efectos de la legitimación pasiva, de ser el sujeto pasivo, de ser parte, de tener el estatus de imputado? Entre otras cosas, y esto es tal vez el efecto más importante, es que tener el estatus de imputado significa el nacimiento del derecho de defensa en la fase de investigación. Una vez que el legitimado pasivo tiene ese estatus de imputado el COPP considera que entonces que nace el derecho a la defensa en dicha fase procesal, con lo cual dicho sujeto procesal puede llevar adelante una actividad para resistir a esa pretensión de persecución penal.

La exposición de motivos del COPP de 1998, dice expresamente que el proyecto del COPP ha anticipado la intervención de la defensa formal al momento en que se adquiere la cualidad de imputado, fíjense como dicha exposición de motivos señala que la defensa existe desde el momento en que la persona adquiere la calidad, el estatus o condición de imputado, y ese es el diseño, concretamente cuando vemos luego los artículos 127.5° y 286 del COPP, se aprecia que el imputado tiene derecho a ser informado de lo que existe en la fase de investigación, y el artículo 286, señala que el imputado y su defensor tienen acceso a las actuaciones que conforman la investigación.

Por consiguiente, para el COPP lo que legitima el derecho de defensa en la fase preparatoria es el estatus de imputado, por lo que no es el acto de imputación lo que activa el derecho de defensa, sino la condición de imputado que surge de los actos de persecución penal. Así está diseñado el COPP claramente. Y ante la certeza de la condición o estatus de imputado, a la Fiscalía del Ministerio Público le corresponde, de inmediato, proceder a la notificación de los cargos al imputado. No se debe retrasar la notificación de los cargos, porque allí entonces se abren espacios o escenarios de indefensión.



## 5.- Notificación de los cargos (audiencia de imputación fiscal)

*¿Qué es la notificación de los cargos?* Se habla de audiencia de la notificación de los cargos porque la Constitución trata sobre ello, incluso la del 61 y del 47, usan estas expresiones de notificación de los cargos; también se le llama de audiencia de imputación conforme al COPP. ¿Qué es? En el artículo 49.1 de la Constitución del 99, prevé que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; la Constitución del 61, establecía nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido antes notificado personalmente de los cargos. Está claro que el Constituyente en el artículo 49.1, fue muy expreso, en tanto que la persona tiene que ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga en la fase preparatoria. Tiene que ser notificársele de la imputación y de su contenido. Y el 127 ordinal 1° del COPP señala que el imputado tiene entre sus derechos que se le informe de manera específica y clara de los hechos que se le imputan.

*¿Cuál es la naturaleza de la naturaleza de esta notificación de los cargos o de la imputación?* Desde nuestro punto de vista la naturaleza de esta notificación es que se trata fundamentalmente de un acto de comunicación, un acto de información o un acto de intimación lo llaman los argentinos, así lo llama el profesor Maier. Ahora bien: ¿Para qué es? ¿Para qué comunicarle a la persona del justiciable todo el contenido de la investigación?

En el contexto de la Constitución del 99, la notificación de los cargos es una garantía procesal, la cual se considera como una garantía instrumental, como un medio, porque entre otras cosas permite que se ejerza el derecho de defensa en la fase de investigación o preparatoria. Paradójicamente, siendo una garantía prevista en el artículo 49.1 de la Constitución, la Fiscalía ha usado y usa esta garantía para negar el derecho de defensa. Paradójicamente. Ha sido criterio de la Fiscalía durante muchos años de que si la persona no ha sido notificada formalmente de los cargos, entonces no es imputada, se ha considerado que si no se ha realizado el acto formal de imputación o notificación de los cargos esa persona no es imputado y, en consecuencia, no tiene derecho a la defensa. Vemos como entonces se usa una garantía procesal para violentar el derecho a la defensa.

*¿Cuál es el contenido de este acto de notificación de los cargos?* ¿Qué debe comunicarse y qué debe plasmarse en el acta de audiencia del acto de notificación de los cargos? Sobre eso hay varias cosas importantes que han dicho la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional, el Código también

contiene normas que se refieren al contenido de la notificación, el artículo 133 y el 156 del COPP nos dicen cuál es el contenido de esa notificación de los cargos. El Fiscal del Ministerio Público es el órgano natural que debe comunicar al justiciable la imputación y el contenido de la imputación. Uno de los puntos más importantes en esto es la delimitación del hecho imputado. Recuerden que estaríamos en el contexto de una investigación que está en curso y existe con una persona en libertad, con una investigación abierta en su contra.

*¿Qué debe plasmarse?* En primer lugar, es muy importante la determinación de lo fáctico, la delimitación del hecho punible, eso depende del curso de la investigación y de cómo ha avanzado la investigación de cuál es el momento de la imputación, puede ser que más adelante aparezcan otros elementos de convicción que terminen aclarando el hecho punible, lo fáctico. Por ello es fundamental especificar el hecho imputado y comunicársele cuáles son los elementos de convicción que corren en la investigación, que apuntan a que él es el autor o partícipe, en una especie de resumen de los elementos de convicción. Así lo expresa Maier. Y por supuesto hay otro elemento importante que es la calificación jurídica, el encuadre del hecho en algún tipo penal.

El Fiscal debe enterar a la persona del imputado cuál es la calificación jurídica considerada, la cual se dice provisional, ello en cuanto está de por medio el principio de legalidad. No debe haber confusión entre los requisitos de la acusación con los de la imputación. Primero se refieren a dos momentos procesales diferentes, pero además se trata de instituciones absolutamente diferentes, el acto de notificación o imputación de los cargos tiene naturaleza comunicativa, menos exigente que la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen en la acusación. También es importante señalar que si estamos frente a una investigación en curso, en el que una persona está siendo señalada de los cargos o notificada de la imputación, es de advertir que no todo imputado será acusado, pues luego de la investigación el Fiscal puede considerar que ha de solicitar un sobreseimiento o un archivo fiscal y no procede a acusar.

Lo sustancial en el tema de la imputación, lo fundamental es que la persona pueda enterarse del contenido de la investigación; que pueda proponer diligencias de investigación, plantear alegatos ante la Fiscalía para tratar de convencerlo que debe dictarse un sobreseimiento o un archivo fiscal; plantear otra posición menos rigurosa en lo que se refiere a una calificación jurídica de los hechos; proponer incluso excepciones en la fase preparatoria; acceder al

expediente, solicitar copias del mismo como medio para ejercer la defensa, por tanto además del fin comunicacional de la imputación es que pueda ejercerse el derecho de defensa desde la fase preparatoria.

¿Cuál es la sede de la celebración de la audiencia de notificación de los cargos o de la audiencia de imputación fiscal? Hemos pasado por varios momentos en esto de la sede para la celebración de la audiencia de notificación de los cargos. La sede natural era la del Ministerio Público, por ser este el órgano titular que ejerce la fase de investigación es la Fiscalía, es a ella a quien corresponde realizar tal acto y era dicho órgano quien citada al investigado a la sede fiscal. Esto se hacía en la sede fiscal y la persona a ser imputada acudía con su defensor para la realización del acto de imputación. Eso ha cambiado, en Venezuela en el contexto del proceso penal, en razón de lo siguiente: en el año 2012, en la última reforma del COPP, de las seis que ha tenido, en esta última reforma de junio de 2012, se agrega un procedimiento especial al Libro de los Procedimientos Especiales, para los delitos menos graves y este establece que la notificación de los cargos tiene que celebrarse necesariamente en la sede del tribunal de control. Eso por un lado. Entonces, en todos los casos de delitos menos graves, la audiencia de imputación o de notificación de los cargos tiene que celebrarse en el tribunal de control.

Las razones por las cuales el legislador considera que este acto de notificación, de información comunicacional tiene que hacerse en la sede del tribunal de control las desconozco. Pero, sumado a este procedimiento por delitos menos graves, hay una sentencia de la Sala Constitucional, la 537 del 12 de julio de 2017, que señala entre otras cosas *—aquí quiero reseñar que esta sentencia estaba resolviendo un caso que no tenía absolutamente nada que ver con el asunto de la notificación de los cargos, pero al final la Sala Constitucional se mete con este tema—*, fíjense que entre otras cosas se dijo en esta sentencia 537, toda persona investigada obtendrá la condición de imputado una vez haya sido informado por parte del Ministerio Público ante su defensor en la sede del órgano jurisdiccional penal que es el tribunal de control, por lo que se considerará como investigado y no como imputado. Es decir, si no se ha celebrado la audiencia de notificación o imputación la persona sigue siendo investigado y no adquiere la condición de imputado.

Esta sentencia es absolutamente criticable, pues va en contravía del artículo 49.1 de la Constitución que señala que el derecho a la defensa y a la asistencia

jurídica es inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, y en contravía del COPP que considera, claramente, que para comenzar el ejercicio del derecho de defensa en la fase de investigación basta tener la condición o estatus de imputado. Esto es lo que niega la sentencia, al decir que la condición de imputado la otorga la audiencia de notificación de los cargos. Fíjense que el COPP en esto es claro, cuando en la exposición de motivos y en sus normas, al señalar que cualquier acto de procedimiento realizado por los órganos de persecución penal de los cuales se infiera autoría o participación, eso conlleva a tener la condición de imputado y es lo que dispara el derecho de defensa. Y la condición de imputado en el COPP no la da el acto de notificación de los cargos, la da cualquier acto de procedimiento por las autoridades que tienen a su cargo la investigación penal o cualquiera de esos actos que hemos mencionado, la querrela, la denuncia, un reconocimiento en rueda de detenidos, son elementos que otorgan la cualidad de imputado y activan el derecho de defensa.

En el contexto del COPP, el tener la condición de imputado indica el nacimiento del derecho de defensa, pero también el deber de la Fiscalía de notificar de inmediato a esa persona, porque retrasar el acto de notificación de los cargos, a sabiendas de que la persona tiene la cualidad de imputado, abre espacios para la indefensión. En el caso, por ejemplo, de España, hay jurisprudencia del Tribunal Constitucional español que demuestra que se retrasó indebidamente la notificación de la imputación o de los cargos, toda la actividad y los actos de prueba recabados son nulos. Sin embargo, a pesar de la claridad del COPP y de la Constitución en cuanto a la inviolabilidad del derecho de defensa en todo estado y grado de la investigación, la Sala Constitucional decide en contravía de la Constitución a través de una hermenéutica infiel de la Constitución, diría el Maestro Rusconi sobre esto. Se trata de una decisión que es infiel con lo establecido en la Constitución en materia de defensa en la fase de investigación.

Hay un asunto que se viene observando en la práctica judicial, y es que esa audiencia de imputación, que ahora necesariamente debe realizarse en la sede del tribunal de control, en la praxis se está convirtiendo en una audiencia poliédrica para tratar asuntos que no tienen nada que ver con el acto de imputación, dado que en el momento de la audiencia la Fiscalía introduce una serie de peticiones extrañas al acto, verbigracia, pidiéndole al juez de control que le admita la imputación (¿?), es decir, que se dicte un auto judicial de admisión de la imputación; solicita la prisión preventiva u otras medidas cautelares. Por eso digo que se está convirtiendo en una audiencia poliédrica.

Y los resultados no han sido buenos en este sentido. *¿Cuáles son los efectos que el juez de control dicte que admite la imputación? ¿Qué efectos puede tener esa decisión?* Porque es que la imputación, la notificación de los cargos es un acto comunicativo, no es algo que el tribunal de control tenga que admitir o no, como en el caso de la acusación, que debe admitirla o declararla inadmisibile. Esto es extraño a la naturaleza del acto de imputación y su fin comunicacional. Esto significa, además, que así como se dicta un auto de admisibilidad de la imputación fiscal. Cosas como esas que son extrañas a la naturaleza de esta audiencia y al diseño, a la sistemática del Código Orgánico Procesal Penal.

Finalmente, para terminar, también hemos visto que el juez de control ha decretado medidas cautelares, ha cambiado la calificación jurídica y nos preguntamos: *¿Cuál es, cuál sería en fin del acto de imputación fiscal?* También hemos tenido casos en los que al final de la audiencia de imputación dictan el sobreseimiento y esto es inexplicable. Algunos jueces de control han dicho no hay elementos de convicción que no tienen peso para considerar que el imputado es el autor material de los hechos. Con lo cual el juez acaba ejerciendo una suerte de control, el cual es propio de la audiencia preliminar ante los actos conclusivos y no de la imputación que se formula en la investigación que se está realizando.